

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandado JAIRO ALONSO YEPES CARDENAS se encuentra notificado del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiere hecho uso de tales derechos, así mismo, el curador ad-litem del demandado EDUARDO VILLOTA CAICEDO dio respuesta a la demanda sin excepcionar. Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2023.

**ANGELA MARIA LASSO.**

REF. PROCESO EJECUTIVO  
DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO  
SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS  
APD. JOSE E. RIOS ALZATE  
[joserios@ilexgrupoconsultor.com](mailto:joserios@ilexgrupoconsultor.com)  
DDO. JAIRO ALONSO YEPES CARDENAS  
EDUARDO VILLOTA CAICEDO  
RAD. 76001400302820210028900.

**Auto Sent. No. 076**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, Treinta (30) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

**HECHOS**

El presente proceso se adelanta con fundamento en un pagaré por \$4.000.000, suscrito el día 25 de septiembre de 2018 por los señores JAIRO ALONSO YEPES CARDENAS y EDUARDO VILLOTA CAICEDO, quienes se comprometieron a cancelar el importe del título a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS en treinta y seis (36) cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera pagadera el día 10 de Noviembre de 2018.

**ACTUACION PROCESAL**

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del auto No. 646 del 25 de junio de 2021, el cual se notificó al demandado JAIRO ALONSO YEPES CARDENAS conforme lo establecido en el Art 08 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones, así mismo, el curador ad-litem nombrado mediante auto interlocutorio No. 1663 de 07 de diciembre de 2022 para el demandado EDUARDO VILLOTA CAICEDO ha dado respuesta a la demanda sin presentar excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexo a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibídem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

### **RESUELVE:**

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **JAIRO ALONSO YEPES CARDENAS y EDUARDO VILLOTA CAICEDO**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 420.000.00
- 6.) Una vez ejecutoriada el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**  
La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 31 de 2023**

Ángela María Lasso  
**La Secretaria**